Puerto Madryn, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1>/ <Persona 2> y <Persona 3> SAU s/ Ley de defensa del consumidor" (Expte. N° 394/25),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 264/25), por haber interpuesto el peticionante recurso de apelación en subsidio contra la providencia de fecha 18 de septiembre de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"En tanto no se encuentra reunidos los recaudos establecidos por el del art. 214 inc. 2° del CPCC, al embargo preventivo en los términos solicitado, no ha lugar".*

Señala la apelante que sí se encuentran establecidos los recaudos del art. 214 inc. 2° *y* 360 inc. 1° CPCC, en tanto que la afirmación aislada y carente de argumentación de la jueza no contiene fundamento alguno, no resulta derivación lógica del análisis de la normativa aplicable y los hechos procesales acontecidos.

Destaca que los recaudos establecidos en ambas normas se encuentran reunidos en forma clara e inexorable. Precisamente la norma habilita la medida para casos idénticos al presente, tal cual como fuera referido en el extenso contenido del escrito de petición de embargo, con apoyo en doctrina, jurisprudencia, y norma, por tanto, solicita se revoque la providencia simple que aquí se impugna, y deje sin efecto la misma en virtud de lo expuesto y haciendo lugar al embargo solicitado.

II. Las medidas cautelares no requieren, como recaudo de admisibilidad, la prueba terminante del derecho invocado, dado que se exige un umbral menor. Las mismas deben sujetarse a un criterio de adecuada razonabilidad en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, para

evitar que el fin que se pretende obtener a través del pleito se torne ilusorio durante el tiempo que irroga su tramitación.

La fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho que se discute.

Ello permite al juzgador expedirse sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, dado que para determinar su procedencia es necesario acreditar la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela.

Así se ha dicho que "*La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como las probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite*" (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. 43/80). No depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (CC Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002). Tal como sucede en autos.

Estos recaudos requieren necesariamente la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la presentación por la que se requiere el dictado de la medida cautelar y tal elemento tiene que estar dado por un mínimo probatorio que evidencie el derecho que se pretende asegurar.

Dichos extremos resultan acreditados en las presentes actuaciones. En tanto que, analizadas las constancias obrantes en las mismas se colige que la verosimilitud del derecho ha sido prima facie justificada mediante la documental acompañada.

El peticionario tiene la carga de acreditar que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que se funda su pretensión (cfr. ARAZI, "*Medidas cautelares*", pág. 7, Astrea, 1999). Tal circunstancia se encuentra acreditada a raíz de la incontestación de la demanda incoada en autos, por lo que analizadas las constancias obrantes en las actuaciones las mismas resultan ser objetivamente suficientes para evidenciar tal requerimiento

Así las cosas, cabe recordar que el art. 214 CPCC determina que podrá decretarse embargo preventivo *"Siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del artículo 360, inciso 1, resultare verosímil el derecho alegado".*

Por su parte, el referido art. 360 prescribe que en la contestación de la demanda se deberá *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso"*. Tales extremos no se verifican en autos.

El juego armónico de ambas normas determina la verosimilitud del derecho invocado, a fin de la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Similar entendimiento se da en lo que hace al peligro en la demora. Doctrina y jurisprudencia sostienen que se encuentra acreditado ante la posibilidad de la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia,

no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Circunstancia ésta que enfatiza la posibilidad que el crédito que pueda originarse en la sentencia definitiva de autos no pueda hacerse efectivo.

En tal orden de ideas se ha expresado que "*El criterio para apreciar la procedencia del embargo preventivo ha de ser amplio a fin de permitir la adecuada tutela de las pretensiones articuladas y evitar la eventual inocuidad de los pronunciamientos*" (CC Pergamino, C 2819 RSI-158-00 I14/07/2000).

Por lo tanto, corresponde revocar la providencia de fecha 18 de septiembre de 2025 en todo cuanto ha sido materia de agravios y disponer se ordene el embargo preventivo solicitado por la parte actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

REVOCAR la providencia de fecha 18 de septiembre de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** se ordene el embargo preventivo solicitado por la parte actora.

SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC